VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 861-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 08 de febrero de 2022

Expediente N°
200-2021-PTT

VISTO: El documento con registro N° 284850-2021MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [redacted] (en lo sucesivo el **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales[1] (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI** (en adelante el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los siguientes URLs:

   [redacted]

   [redacted]

2. El reclamante señaló que en el año 2019 postuló a una convocatoria de prácticas profesionales publicada por el reclamado (Convocatoria No 065-2019); sin embargo, hasta la fecha aparecen como resultados del motor de búsqueda Google los URLs del “Resultado de Evaluación Curricular” y del “Resultado Final”

[1] Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

de dicha convocatoria. Por tanto, solicita se adopten las medidas técnicas idóneas para que las publicaciones relacionadas a dicha convocatoria no indexen sus datos personales en los motores de búsqueda.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
   - Solicitud de tutela directa remitida al reclamado con fecha 19 de mayo de 2021.
   - Captura de pantalla de la búsqueda nominal por nombre, que muestra el link de la publicación cuestionada.
   - Contenido del link cuestionado: Resolución Jefatural Nº 021-2014-Z.R.NºI/JEF del 15 de enero de 2014.
   - Opinión Consultiva Nº 17-2019-JUS/DGTAIPD.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Carta N° 2772-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 745-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación[2], respecto al derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

5. Con documento con registro N° 10492-2022MSC, el reclamado presentó su contestación, señalando lo siguiente:

   - Mediante correo electrónico del 04 de octubre del 2021, se solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información del reclamado, informe sobre la procedibilidad de ejecutar lo solicitado por el reclamante, a fin de que el buscador de Google no lo vincule con los resultados, sin tener que dar de baja a la publicación de los resultados finales del concurso público.
   - La Oficina de Tecnologías de la Información del reclamado señaló que "Los documentos que se suben al portal, como los resultados finales, son públicos por lo que se pueden indexar en el buscador de Google, como pasó con este documento. Para evitar esta indexación en el buscador se requeriría eliminar el documento de nuestro repositorio. Caso contrario no se puede hacer nada para que no aparezca en el buscador de Google.
   - Conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo 1401, "Decreto Legislativo que aprueba el Régimen Especial que regula las

[2] **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

modalidades formativas de servicios en el Sector Público", y en el artículo 19° y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, el acceso a las prácticas pre-profesionales en entidades públicas se realiza por medio de un concurso público, cuyos resultados se difunden a través de los portales institucionales correspondientes, así como en la Plataforma de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), observando (entre otros) el principio de transparencia; en consecuencia, esta información, conforme a lo señalado en el Informe de SERVIR, constituye información pública a la que cualquier ciudadano puede acceder.

- El proceso de convocatoria de prácticas profesionales (Convocatoria 065-2019) está concluido, es decir, cumplió con lo establecido en la normativa, por lo que sería innecesaria su conservación.
- Según lo señalado por la Oficina de Tecnología e Información se tendría que eliminar la información de carácter público, para que ésta no aparezca en los buscadores de internet; lo cual sería actuar en contra del principio de publicidad.
- Con el fin de atender el requerimiento realizado por el reclamante y no incurrir en infracción administrativa, se dispuso que se mantenga la publicación de resultados finales del respectivo concurso público, reemplazando el nombre del participante con sus iniciales, en atención a lo señalado en las Opiniones Consultivas 017-2019-JUS/DGTAIPD y 040-2019- JUS/DGTAIPD.
- En consecuencia, en la referida publicación se incluirá como nota la siguiente: *"Se informa al público en general que se ha recibido la solicitud de indexación de datos personales del candidato de iniciales C.F.F.S por lo cual la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS, ha procedido a consignar sus iniciales, a fin de no señalar de forma expresa sus datos personales".*
- Considerando que los datos personales del reclamante han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados; es decir, participar en la Convocatoria 065-2019 y en vista que el referido proceso ha finalizado, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales del reclamante, a través de motores de búsqueda habilitados en Internet.
- Como titular del banco de datos personales han realizado las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados a los enlaces virtuales indicados con el objeto de evitar que la referida información continúe siendo visible a través de los motores de búsqueda, bajo una búsqueda nominal que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[3] del

[3] *"**Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales***
"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante se sustenta en el ejercicio de derecho de cancelación de sus datos personales, contenidos en los siguientes URLs:

8. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

9. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que los URLs reclamados no se encuentran disponibles al acceder directamente a los mismos. Asimismo, ya no continúan almacenados ni indexados en el motor de búsqueda Google Search, como resultado de efectuar una búsqueda nominal por los nombres y apellidos del reclamante.

10. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG[4].

11. Finalmente, se exhorta al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI a adoptar las medidas necesarias, a fin de dar respuesta de manera efectiva a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) dentro de los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(…)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

[4] **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**
"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa

Artículo 3°.- NOTIFICAR a las partes la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."